



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1010.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2017 00198 00

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia mediante audiencia celebrada el 21 de agosto del 2020, el apoderado de la demandada Lopertrans S.A.S. y la curadora ad litem de la señora Maria Sala Masmelo Moreno interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia dictada.

Por ende, se encuentra que la curadora ad litem de la demandada Maria Sala Masmelo Moreno no sustentó el mismo en audiencia, pues indicó que presentaría escrito dentro de los tres (3) días siguientes conforme al numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., sin embargo, cumplido dicho término, no se impartió cumplimiento a la referida carga, motivo por el cual, el mismo se declarará desierto.

Ahora, frente al recurso interpuesto por la demandada Lopertrans S.A.S., el mismo fue concedido en el efecto devolutivo en audiencia ante su sustentación oral, razón por la cual, se procederá a remitir mediante la Secretaria del Despacho copia digital del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín a efectos de que se surta alzada, toda vez que fue suministrada copia digital por el apelante.

De otro lado, se allega por la demandante solicitud de terminación de amparo de pobreza del cual goza la demandada Logística y Operadora de Transportes Lopertrans S.A.S., al cual se le correrá traslado a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí;

## RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la curadora ad litem de la demandada Maria Sala Masmelo Moreno, ante la ausencia de sustentación, como fue expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir mediante la Secretaria del Despacho copia digital del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín a efectos de que se surta alzada propuesta por la parte demandada Lopertrans S.A.S., toda vez que fue suministrada copia digital por el apelante.

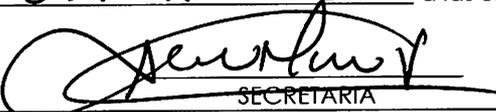
Tercero: Se corre traslado de la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentado por la parte demandante a la parte contraria, esto es, la demandada Logística y Operadora de Transportes Lopertrans S.A.S., por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 158 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

4

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p>	
<p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N°</p>	
<p><u>071</u></p>	<p>fijado en la página Web de la Rama Judicial</p>
<p><u>07/09/2020</u></p>	<p>a las 8:00. a.m</p>
<p> SECRETARIA</p>	